



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49

EXP. N.º 10138-2005-AC/TC
JUNÍN
COMUNIDAD CAMPESINA DE
LLOCLLAPAMPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de febrero de 2007

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 17 de octubre de 2006, presentada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT); y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...)”, pero sí, de oficio o a instancia de parte, solicitar la aclaración de algún concepto o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que la aclaración sólo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando esa precisión sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que la SUNAT a través de su representante solicita aclaración respecto al fundamento 14 de la sentencia de autos, con relación al impuesto extraordinario de solidaridad (IES) como tributo que grava la propiedad en la figura del patrimonio, toda vez que el propio Tribunal Constitucional, en la STC 4014-2005-AA/TC, señaló que grava la capacidad de pago de remuneraciones como un síntoma o presunción de riqueza gravable, por lo que no se puede afirmar que el IES grava el patrimonio.
4. Que, en ese sentido, solicitan se precise si *“siendo que el Impuesto Extraordinario de Solidaridad no grava el patrimonio, no corresponde que se le otorgue el tratamiento previsto en el fundamento 14 de la sentencia, sino el que contempla el fundamento 15 de la misma”*.
5. Que, sobre el punto solicitado en aclaración, debe recordarse que el derogado impuesto extraordinario de solidaridad – que sustituyó a la contribución al FONAVI- presentó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una estructura bipartita, esto es, por un lado gravó al empleador y por el otro al trabajador, en cuyo caso tomó como base imponible los ingresos percibidos, sobre los que debía aplicarse la alícuota del impuesto. En ese sentido, cuando la SUNAT apela a lo resuelto en los fundamentos 6 a 11 de la STC 4014-2005-AA/TC, no toma en cuenta que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la referida sentencia se circunscribe exclusivamente a la hipótesis de incidencia del impuesto en el caso del empleador, conforme a lo solicitado en el petitorio de dicha demanda.

6. Que, de este modo la referencia al impuesto extraordinario de solidaridad en el fundamento 14 de la STC 10138-2005-AC debe entenderse en tanto Impuesto a cargo del trabajador, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, mientras que, en tanto impuesto a cargo del empleador, corresponde ser entendido dentro de los alcances del artículo 29 de la referida Ley. En consecuencia, es tarea de la Administración Tributaria evaluar la configuración de estos supuestos en cada caso, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración de sentencia. En consecuencia, ejecútese la sentencia evacuada en autos, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos cinco y seis de la presente resolución

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)